



Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202300060	
Accionante	María Bethsabe Ángel Barrantes		
Accionado	Nueva E.P.S. -Empresa Promotora de Salud		
Derecho	Salud	Decisión	Concede
Soacha, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **María Bethsabe Ángel Barrantes** en contra de la entidad **Nueva E.P.S. – Empresa Promotora de Salud**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La entidad accionada **Nueva E.P.S. – Empresa Promotora de Salud**, por medio de correo electrónico con fecha del veintinueve (29) de marzo de la presente anualidad, dio respuesta al presente trámite constitucional, por intermedio de Laura Patricia Angulo Acuña en calidad de apodera especial de la entidad accionada, quien indica que *“NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.”* Refier la necesidad de orden médica que prescriba los servicios o tecnologías solicitados, la vigencia de autorizaciones, de acuerdo con el modelo de atención de nueva E.P.S. y de la responsabilidad de la IPS contratada. En consecuencia, solicita se declare la improcedencia del amparo constitucional, pues dicha entidad no está vulnerando derecho fundamental alguno de la tutelista. Además, solicita no conceder el tratamiento integral toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto. [0008ContestacionNuevaEps](#)

El despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la accionante **María Bethsabe Ángel Barrantes**, el día diez (10) de abril de la presente anualidad, contesta la nieta de la tutelista quien indica que la entidad accionada a la fecha no han asignado las citas médicas requeridas por la tutelista.

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Nueva E.P.S. – Empresa Promotora de Salud**, está vulnerando los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud de la accionante **María Bethsabe Ángel**

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300060	
Soacha, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

Barrantes, al no asignar las citas médicas especialistas prescritas por el médico tratante requeridas por la accionante.

Derecho a la Salud.

El derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, la Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“Con fundamento en los hechos relacionados, me permito solicitar respetuosamente, al Señor Juez, disponer y ordenar a EPS Nueva Eps y a favor mío: 1. Tutelar los derechos fundamentales constitucionales a la vida, a la salud, a la integridad personal y a la dignidad humana por la negativa de la EPS Nueva Eps, a suministrar cita de NEFROLOGIA y la cita de ENDOCRINOLOGÍA que requiero para mi completa recuperación que fueron formulados por los médicos tratantes. 2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene: PRIMERO: De manera permanente y hasta que las circunstancias así lo ameriten, suministrar el tratamiento integral con cirugías, Prótesis, Rehabilitación, medicamentos, terapias (físicas, ocupacionales, de lenguaje) y demás tratamientos necesarios para mi completa recuperación que sean formulados por los médicos tratantes y que no se encuentren en el POS, los cuales ayudarán a superar la enfermedad y que me permitirán llevar una mejor calidad de vida”

Ahora bien, este despacho considera pertinente, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300060	
Soacha, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que "una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas."

La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también "en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico" o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes." (Sentencia T-015/21, 2021)

Desde ya está Juzgadora, observa que la presente acción de tutela esta llamada a prosperar, de conformidad con la citada jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional, estableciendo que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas, de la tutelista **María Bethsabe Ángel Barrantes**.

Por otra parte, con la aplicación un tratamiento integral, tal como lo estableció el juez de instancia, sobre ordenes futuras e inciertas, el Alto Tribunal constitucional determino en la Sentencia T – 259/ 19, que el tratamiento integral consiste en asegurar la atención de las prestaciones relacionadas con las afectaciones de los pacientes, establece que:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos". En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes".

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior." (Sentencia T - 259/19, 2019)

Observa esta Juzgadora, que de las pruebas que reposan en el presente trámite constitucional no obra documental en la que los galenos ordenen tratamiento integral, por lo anterior mal haría este estrado judicial en ir en contra al ordenamiento jurídico y la postura del Alto Tribunal constitucional, no pudiendo presumirse la mala fe de la EPS en relación al cumplimiento de sus obligaciones.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300060	
Soacha, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

De otro lado la accionada **Nueva E.P.S. - Empresa Promotora de Salud** no ha asignado las citas médicas a los especialistas nefrología y endocrinología requeridos y prescritos por los médicos tratantes a la tutelista, por lo anterior, se están transgrediendo garantías constitucionales de la accionante **María Bethsabe Ángel Barrantes**.

Por lo anterior, se **Ordena** a la entidad accionada **Nueva E.P.S. - Empresa Promotora de Salud**, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a ordenar y asignar las citas médicas a los especialistas nefrología y endocrinología requeridos y prescritos por los médicos tratantes a la accionante **María Bethsabe Ángel Barrantes**.

Siendo estos los argumentos para conceder la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Conceder el amparo de los derechos fundamentales a la salud, en conexidad a la vida y a la integridad personal de la accionante **María Bethsabe Ángel Barrantes** identificado con C.C. 35.521.555 de Facatativá – Cundinamarca, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Ordenar a la entidad accionada **Nueva E.P.S. - Empresa Promotora de Salud**, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a ordenar y asignar las citas médicas a los especialistas nefrología y endocrinología requeridos y prescritos por los médicos tratantes a la accionante **María Bethsabe Ángel Barrantes**, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Tercero: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Cuarto: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f54b7bcab7f423f88c36f95b83321a12fa137ee08a938b37e29b2380298cbec**

Documento generado en 10/04/2023 04:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**